



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA APEL. CIV.COM. CONTENCIOSO 2A
NOM - RIO CUARTO**

Protocolo de
Sentencias N°
Resolución: 183

EXPEDIENTE SAC: **2876161 - SERVICIOS SOCIALES AMOR Y PAZ SA C/ CALVO CENA, MARIA EUGENIA - ORDINARIO**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 183 DEL 27/11/2025

SENTENCIA NÚMERO:183

En la ciudad de Río Cuarto, a 27/11/2025, se reúnen en Acuerdo Público los señores Vocales de la Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de Segunda Nominación de esta ciudad, en presencia de la Secretaria del Tribunal, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados “**SERVICIOS SOCIALES AMOR Y PAZ SA C/ CALVO CENA, MARIA EUGENIA - ORDINARIO (EXPTE. 2876161)**”, venidos a esta sede con motivo del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía (2/12/2024), en contra de la Sentencia N° 45 del 26/11/2024, dictada por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia y Séptima Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, Dr. Santiago Buitrago, en cuya parte resolutive dispuso: “*I) Hacer lugar a la demanda promovida por Servicios Sociales Amor y Paz SA en contra de María Eugenia Calvo Cena y en consecuencia condenarla a abonar a la parte actora, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente resolución, la suma de pesos quinientos tres mil seiscientos noventa y cinco con ochenta y ocho centavos (\$503.695,88), con más los intereses fijados en el considerando respectivo. II) Imponer las costas a los demandados (Cfme. art. 130 del C.P.C.C.) III) Regular los honorarios profesionales del Dr. Fernando Alberto Arnaudo en la suma de pesos un millón doscientos cincuenta mil ochocientos cuarenta y nueve con sesenta centavos (\$1.250.849,60). No regular*

en ésta oportunidad los honorarios del Dr. Jorge Pazo en virtud de lo establecido en el 26 del C.A. Regular los honorarios profesionales del perito Ing. Mecánico Daniel Luis Pellegrini en la suma de pesos trescientos cuarenta y ocho mil ochocientos cuarenta y nueve con cuarenta y ocho centavos (\$348.849,48) Dichos estipendios generan los intereses establecidos en el considerando respectivo. IV) Hacer extensiva la condena a la citada en garantía, compañía aseguradora “PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS” (cfr. art. 118 Ley de Seguros). Protocolícese y hágase saber”.

Arribados los autos a esta sede e impreso el trámite que establece el rito, el día 17/6/2025 expresó sus agravios Paraná Sociedad Anónima de Seguros, no así María Eugenia Calvo Cena por haber carecido su letrado patrocinante de representación suficiente para efectuar dicho acto procesal. Ordenado el traslado a la parte actora, éste fue evacuado con fecha 18/9/2025 por la firma Servicios Sociales Amor y Paz SA.

Dictado y firme el decreto que dispone el pase de los autos para estudio (18/9/2025), este remedio impugnativo quedó en condiciones de ser resuelto.

El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la compañía citada en garantía?

SEGUNDA CUESTIÓN: En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

De conformidad con el resultado del acuerdo se dispuso que el orden de emisión de los votos será el siguiente: **señor Vocal Carlos A. Lescano Zurro, señora Vocal Fernanda Bentancourt y señor Vocal José María Herrán.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL CARLOS A. LESCANO ZURRO DIJO:

I) El caso.

I.1) Con fecha 27/7/2016, la firma Servicios Sociales Amor y Paz S.A., a través de su apoderado, promovió demanda de daños y perjuicios en contra de María Eugenia Calvo Cena,

en su carácter de conductora y titular registral del vehículo dominio FDC121, reclamando la suma de \$ 289.515,84, o lo que en más o en menos resultare de la prueba, con más intereses, costas y honorarios.

En relación a los hechos refiere que el día 28/7/2014, siendo aproximadamente las 00:05 hs., la ambulancia dominio JYU343 de su propiedad circulaba por calle Paso en sentido Sur-Norte, en el marco de una emergencia médica, con balizas y sirenas encendidas y al llegar a la intersección con calle Vélez Sarsfield, fue embestida en su lateral derecho trasero por el automóvil FDC121, conducido por la demandada, que circulaba en sentido Este-Oeste. Como consecuencia del impacto, la ambulancia volcó e impactó contra un árbol, resultando con daños materiales de consideración que la obligaron a contratar otro vehículo mientras se efectuaban las reparaciones. Como consecuencia de ello reclama daño emergente, lucro cesante y depreciación del vehículo.

I.2) Corrido el traslado, la demandada y la citada en garantía, Paraná SA de Seguros, contestaron negando todos los hechos invocados, salvo los expresamente reconocidos. Afirman que la ambulancia circulaba a alta velocidad y sin señales lumínicas ni sonoras irrumpiendo intempestivamente en la intersección sobre la cual ya había ingresado con prioridad de paso, lo que provocó el siniestro. Por ello, atribuyeron exclusiva responsabilidad al conductor de la ambulancia.

II) La resolución recurrida.

El Juez *a quo* hizo lugar a la demanda entablada y condenó a la accionada a abonar distintos conceptos, con costas.

Para así decidir, luego de precisar que el hecho dañoso acaecido el 28/7/2014 debía juzgarse conforme al Código Civil vigente a la época del suceso, por aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial (CCC), encuadró la cuestión en el art. 1113, 2º párr., del Código Civil (CC), considerando aplicable el factor objetivo de atribución basado en el riesgo o vicio de la cosa.

Tras valorar las pruebas producidas –documental, pericial mecánica y testimonial–, tuvo por acreditada la ocurrencia del siniestro y determinó que la ambulancia de propiedad de la firma actora circulaba con balizas y sirenas encendidas, hallándose en cumplimiento de una emergencia médica, circunstancia que le otorgaba prioridad de paso conforme a al art. 41 inc. c de la Ley Nacional de Tránsito, el art. 57 de la Ley Provincial de Tránsito y el art. 57 del Código de Tránsito Municipal de Río Cuarto.

Del informe pericial mecánico emanado del perito oficial, se desprendió que el vehículo Renault Megane dominio FDC121, conducido por la demandada, fue portante de la fuerza activa y embistente, generándose así una presunción de culpa en su contra, que no fue desvirtuada mediante prueba idónea.

Consideró asimismo que la parte demandada no acreditó causal alguna de exoneración, ni logró demostrar que la colisión obedeciera a una conducta imprudente del conductor de la ambulancia o a un hecho fortuito, razón por la cual concluyó que la responsabilidad por el siniestro debía recaer sobre la accionada María Eugenia Calvo Cena, en su carácter de conductora y titular registral del vehículo dominio FDC121, condenándola al resarcimiento de los daños y perjuicios reclamados.

III) Los agravios de Paraná Sociedad Anónima de Seguros.

La argumentación de la citada en garantía se concentra en un único reproche: la atribución del ciento por ciento (100%) de responsabilidad efectuada.

A tal efecto, sostiene que la sentencia carece de adecuado sustento fáctico y jurídico, pues se habría forzado la valoración de la prueba con el objeto de arribar a un resultado injusto. Argumenta que el vehículo de su representada contaba con prioridad de paso por provenir desde la derecha, circunstancia que el sentenciante no ponderó debidamente, y que, de la totalidad de la prueba colectada, surge acreditada la existencia de culpa concurrente o, en su caso, la ruptura del nexo causal entre el accionar de la demandada y el resultado dañoso, lo que imponía el rechazo de la demanda en virtud del art. 1729 del CCC.

Asimismo, reprocha al juez de grado haber tenido por demostrado, sin prueba suficiente, que la ambulancia circulaba en cumplimiento de una misión de emergencia, fundando tal conclusión únicamente en la presunción derivada del uso de sirenas y balizas, sin que la actora acreditara de manera fehaciente la existencia de un llamado de urgencia o la efectiva necesidad del servicio. Argumenta que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, correspondía a la actora demostrar tales extremos, y que el privilegio legal de los vehículos de emergencia no es absoluto, pues su exención de las normas de tránsito se encuentra condicionada a que la situación lo haga estrictamente necesario y a que su obrar no genere un mal mayor que aquel que se procura evitar.

Alega que la excesiva velocidad a la que se conducía la ambulancia configuró una conducta temeraria que el sentenciante omitió considerar. En ese sentido, afirma que los elementos obrantes en autos –testimoniales y pericia técnica– demuestran que la ambulancia circulaba a más de 60 km/h y que el vehículo de la demandada, conducido por la Sra. Calvo, se detuvo en la intersección al advertir la presencia del otro rodado, lo que evidencia que conducía de manera prudente y con dominio de su rodado. En tal sentido, sostiene que la atribución exclusiva de responsabilidad resulta arbitraria y contraria a las reglas de la experiencia y de la seguridad vial.

Finalmente, cuestiona la valoración probatoria efectuada, señalando que se habría efectuado una apreciación parcial y errónea del dictamen pericial y de las declaraciones testimoniales, desatendiendo la prioridad de paso y la conducta imprudente del conductor de la ambulancia. Por todo lo expuesto, peticionan que se acoja esta vía recursiva y, con ello, se rechace la demanda en su totalidad, por configurarse culpa de la víctima y ruptura del nexo causal.

IV) La refutación de Servicios Sociales Amor y Paz SA.

A su turno la parte actora da respuesta al escrito de agravios peticionando su rechazo, con costas. Enfatiza que los argumentos vertidos por la apelante no logran conmover los fundamentos de la sentencia recurrida.

En lo que respecta a la prioridad de paso de la ambulancia, la pretensión de la recurrente de reducirla a una mera presunción carece de sustento, toda vez que de las constancias de autos surge acreditada la existencia y urgencia del servicio, así como el uso efectivo de las señales lumínicas y acústicas, conforme a lo establecido por el art. 41 inc. c de la Ley Nacional de Tránsito y la normativa local aplicable. Tal extremo fue corroborado mediante la prueba testimonial rendida –en especial, las declaraciones de Juan José Tisera y Maximiliano Quiroga– quienes coincidieron en afirmar que la ambulancia circulaba con sirena y balizas encendidas al momento del siniestro. La recurrente, por su parte, no aportó elemento alguno que desvirtúe dichas afirmaciones.

Además, considera que la pericia mecánica oficial –no impugnada–, determinó que el vehículo conducido por la demandada fue el portante de la fuerza activa, es decir, el embistente. La violencia del impacto que desplazó y volcó a la ambulancia –vehículo de mayor porte– demuestra la inadecuada velocidad y la falta de dominio del rodado por parte de quien conducía el automóvil, configurándose así la causalidad exclusiva del hecho.

Asegura que no prospera la alegación de una excesiva velocidad de la ambulancia, por cuanto no se acompañó elemento técnico que la respalde. Por el contrario, del análisis pericial y de las fotografías obrantes en autos surge que el vehículo de la demandada impactó de lleno con su frente sobre el lateral trasero derecho de la ambulancia, lo que revela que esta última ya había ingresado a la bocacalle con anterioridad. La magnitud del impacto y el vuelco posterior del rodado sanitario evidencian que el vehículo particular circulaba a una velocidad muy superior a la permitida.

En definitiva, el *iudex* asegura que ha quedado debidamente demostrado que la única y adecuada causa del siniestro fue la conducta imprudente y antirreglamentaria de la Sra. Calvo Cena, quien, al no respetar la prioridad absoluta de un vehículo de emergencia debidamente señalizado, generó el riesgo que culminó en la colisión.

V) La solución.

De los agravios antes extractados surge en concreto que la citada en garantía cuestiona dos aspectos: (i) primero, que la Juez haya dado por acreditado, sin prueba suficiente, que la ambulancia iba en una misión de emergencia. Y en segundo término (ii), que llevara encendidos los dispositivos luminosos y acústicos, como para hacer ceder la regla de prioridad que naturalmente le asistía por ser quién se presenta en la intersección por la derecha.

V.1. En relación al primer aspecto, cuadra señalar que, según los hechos vertidos en la demanda, en la ocasión la ambulancia se dirigía a cubrir una emergencia y asistir a la menor de edad, M. J. N., según planilla del 27/7/2014 de la Historia Clínica Pre Hospitalaria N° 00083052 del 28/7/2014 (fs. 8/13).

Ahora bien, singularmente, ni la accionada ni la citada en garantía al contestar la demanda negaron tal circunstancia (fs. 54/57), de modo que resulta absolutamente extemporáneo pretender controvertir dicho extremo en esta instancia recursiva, toda vez implicaría salirse de los términos de la *litis* y violar los principios de preclusión y congruencia. En efecto, la demandada y su asegurado se limitaron a controvertir que la ambulancia hubiese ido circulando con las luces y la sirena encendida, empero nunca pusieron en duda que se dirigiese hacia una emergencia.

Como es sabido, en aquella liminar pieza defensiva que tiene como finalidad, nada menos, que fijar el objeto de la *litis*, para nada se planteó cuestión alguna vinculada con lo que ahora se pretende introducir. Con lo cual, atender a ello supondría centrar el eje del debate ante este Tribunal de segundo grado en argumentaciones y circunstancias que no se corresponden con las antes esgrimidas, lo que derechamente implica *modificar el material de conocimiento originario* (V. Ferrer Martínez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”, Advocatus, t. I, p. 657) al traer cuestiones no propuestas ante el juez de primera instancia, significando ello alejarse de lo que constituye la función del órgano de apelación, que no es otra, en principio, que verificar el acierto o error de la sentencia impugnada,

confrontando su contenido con el material fáctico y jurídico ya incorporado en la instancia anterior (cf. Azpelicueta – Tessone, “*La Alzada - Poderes y deberes*”, LEP, pp. 87 y 163), ya que en virtud del principio de congruencia se le exige a la alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la *litis*, y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues las potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios (*ibídem*, p. 163).

Consecuentemente, la alegación introducida en la expresión de agravios –*referida a la prueba de la urgencia*- constituye un cambio en la causa de la defensa con relación a aquello que fuera originariamente base de la contestación de la demanda y por tanto no puede integrar el campo de conocimiento del juez del recurso, por lo que no puede ser admitida; obviamente no se trata de una crítica del fallo sino que se han expresado motivos que resultan ajenos a lo que ha sido materia de debate en la instancia precedente.

En función de lo reseñado debe declararse inadmisibles las críticas formuladas en relación a la prueba de la emergencia.

V.2. En lo que toca al segundo punto, cuadra señalar que tanto la normativa nacional, provincial como municipal prevé un régimen especial para los vehículos afectados a servicios de emergencia. En efecto, conforme lo dispone el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito y sus correlatos locales, dichos vehículos, cuando se encuentren en cumplimiento de su misión específica, pueden excepcionalmente apartarse de las reglas generales de circulación, velocidad y estacionamiento, siempre que ello resulte necesario para la atención del servicio y no implique la generación de un mal mayor que aquel que procuran evitar.

Tal prerrogativa se sustenta en razones de interés público y en la finalidad humanitaria que reviste el auxilio de urgencias, imponiendo al resto de los conductores el deber de extremar la prudencia y ceder el paso ante la advertencia de las señales sonoras y lumínicas propias de

estos vehículos.

En efecto, la violación de dicha regla reviste indubitable importancia, puesto que constituye una grave contravención contra la seguridad del tránsito y crea un indicio de culpabilidad en caso de accidente. Huelga remarcar, que ante un vehículo en emergencia las demás personas que están circulando en las inmediaciones están obligadas a cederle el paso y no pueden realizar ninguna maniobra que implique interponerse en su camino. Y obviamente que en estos casos la prioridad que le asiste a quién se presente por la derecha cede ante una urgencia.

Sentado ello y como bien lo ha remarcado el anterior Magistrado, tratándose de daños derivados del uso de cosas riesgosas, como lo son los vehículos automotores en movimiento, resulta aplicable la previsión del art. 1113, 2ª parte, 2º párr. del CC, que establece la responsabilidad objetiva del dueño o guardián, quien solo podrá eximirse total o parcialmente acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. A su vez, cada conductor debe responder por los daños ocasionados al otro, salvo que se configure alguna de las eximentes legales mencionadas.

No obstante, en supuestos como el presente, en que uno de los vehículos se encontraba cumpliendo un servicio de emergencia, la valoración de dichas eximentes debe efectuarse considerando las particularidades propias del régimen jurídico aplicable a esa clase de vehículos.

En efecto, si bien la normativa especial autoriza a los vehículos de emergencia a poder salirse de los límites reglamentarios de circulación e invierte las reglas de prioridad (vg. velocidad, estacionamiento, prioridad de la derecha, etc.), tal prerrogativa no les confiere un *bill* de indemnidad ni los exime de observar la diligencia exigible en la conducción. Por ello, para analizar la responsabilidad de un siniestro vial en el que interviene un vehículo de emergencia se requiere, de acuerdo con el material probatorio colectado, determinar si la maniobra o el proceder se encontraba amparada por la situación de urgencia, lo cual lleva a analizar si el

rodado circulaba con los dispositivos lumínicos y sonoros activados, otorgando previsibilidad a los demás usuarios de la vía pública.

V.2.1. En este caso, de la prueba rendida surge de manera fehaciente que la ambulancia circulaba con balizas y sirenas activadas al aproximarse a la intersección. En particular, el testigo Juan José Tisera (2/8/2022) manifestó que, al cederle el paso a la ambulancia, ésta se desplazaba con sirenas y luces de emergencia activadas, hecho que reiteró en dos oportunidades durante su declaración. De manera coincidente, el testigo Maximiliano Exequiel Quiroga (29/9/2022) indicó que vio pasar la ambulancia frente a la herradura del Andino, circulando con sirenas y luces de emergencia encendidas. Inversamente, la parte recurrente no presentó ninguna prueba que desvirtuara estas afirmaciones testimoniales. En estas condiciones, corresponde dar por acreditado que el conductor de la ambulancia iba con las luces y sirenas encendidas y por ende tenía prioridad de paso y libertad de maniobra, en ejercicio de la prerrogativa que la ley reconoce a los vehículos de emergencia en cumplimiento de su misión.

De ello también se deduce que la demandada no adoptó los recaudos necesarios para permitir que el vehículo sanitario traspasara la intersección con seguridad, contraviniendo la regla de prioridad que le vedaba el paso frente a un vehículo de emergencia correctamente señalizado. Carece de relevancia la alegación relativa a una supuesta excesiva velocidad de la ambulancia, pues la parte interesada en acreditar tal extremo, no acompañó elemento técnico-científico alguno que lo respalde tal aserto, ni siquiera el propio perito mecánico oficial se expidió sobre el punto. Recordemos para probar el exceso de velocidad debe estarse a la prueba pericial y no únicamente a testimonios, ya que es una tarea técnica que requiere de conocimientos específicos (Cám. Civ. 7ª, Cba., *“Villafañe, Guillermo Luis y otro c/ Pons, Marcelo Enrique”*, Sentencia N° 123/2011; Cám. CC y CA de San Francisco, *“Lombardi, Ana María c/ Ludueña, Pablo Alejandro”*, Sentencia N° 37/2014, ambos citados por Díaz Villasuso, Mariano, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba”*, 1ª

ed., Advocatus, 2016, t. II, p. 212).

Al margen de ello, cabe señalar que del análisis pericial y de las fotografías estampadas en el mismo dictamen (30/8/2022), se evidencia que el vehículo de la demandada impactó frontalmente en el medio del lateral derecho de la ambulancia, lo que demuestra que ésta ingresó a la bocacalle con anterioridad. A su vez, del vuelco posterior del rodado sanitario de mayor porte –acreditado tanto por el informe de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de Río Cuarto (fs. 7) como por las fotografías incorporadas en la pericia mecánica oficial, junto con los vestigios observables en el punto de impacto–, permite inferir, conforme a las reglas de la experiencia, que el automóvil de la demandada circulaba a una velocidad presuntamente incompatible con el dominio del vehículo, circunstancia que destierra su hipótesis y determina que lejos de acreditar alguna circunstancia eximente, el accidente se produjo por su exclusiva culpa.

V.3. En función de lo reseñado considero que los argumentos invocados no resultan suficientes para revertir lo decidido, por lo que cabe confirmar el pronunciamiento atacado en todo cuanto ha sido materia de agravio.

Por lo expuesto, **a la primera cuestión planteada voto por la negativa.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES VOCALES FERNANDA BENTANCOURT Y JOSÉ MARÍA HERRÁN DIJERON: Que adhieren a las conclusiones expresadas por la vocal preopinante y, en consecuencia, votan en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SEÑOR VOCAL CARLOS A. LESCANO ZURRO DIJO: En función de los argumentos y la solución arribada al tratar la cuestión anterior, propongo al acuerdo:

D) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Paraná Sociedad Anónima de Seguros en contra de la Sentencia N° 45 del 26/11/2024, debiendo mantenerse incólume en todo cuanto decide y resulta materia de agravios.

II) En relación a las costas por el recurso de apelación de la citada en garantía, corresponde que se impongan a su cargo, de acuerdo con lo establecido por el art. 130 del CPCC.

III) Corresponde regular los estipendios de todos los letrados que han intervenido en esta instancia revisora, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 9459, según la modificación introducida por la Ley 11042.

La base regulatoria para la determinación de los honorarios del letrado interviniente por la actora, Dr. Fernando A. Arnaudo, resulta ser el monto de condena debidamente actualizado con la tasa de interés consignada en el pronunciamiento anterior. Hecho el cálculo, aquel totaliza la suma de pesos siete millones cuatrocientos noventa y ocho novecientos ochenta y cuatro con treinta y un centavos (\$7.498.984,31), lo que representan aproximadamente 0,784 Unidades Económicas (valor de la unidad: \$9.554.114,36). A su vez, teniendo en cuenta las pautas cualitativas que establece el art. 39 de la Ley 9459, en especial la labor desarrollada –la que no exhibió mayor complejidad– y la entidad económica del pleito, considero justo y razonable fijar los honorarios profesionales de los referidos abogados en el cuarenta por ciento (40%) del mínimo de la escala que establece el art. 36 del CA (8%). Efectuado los cálculos correspondientes, se obtiene la suma de pesos quinientos noventa y nueve mil novecientos dieciocho con setenta y nueve centavos (\$ 599.918,74), equivalente a 16,24 *jus* (valor de la unidad \$36.938,51), monto por el que prosperan sus estipendios.

Paralelamente, para el letrado de la citada en garantía –recurrente vencida–, Dr. Jorge Pazo, estimo razonable fijar la base regulatoria en el mínimo legal, esto es, el cincuenta por ciento (50%) del monto de la condena actualizada a la fecha del acuerdo (\$3.749.492,155) (art. 30 inc. 3° de la Ley 9459). Atento a que, efectuados los cálculos matemáticos correspondientes, el resultado obtenido no supera el mínimo legal establecido por el art. 40 de la Ley 9459, corresponde regular estos estipendios en la suma equivalente a doce (12) *jus* (valor de la unidad: \$36.93851,76), conforme a lo dispuesto por la norma citada. Se deja expresamente establecido que estos emolumentos estarán a cargo de su respectivo comitente.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 34 de la Ley 9459 (conforme a la reforma introducida por Ley 11042), y siendo que las regulaciones practicadas han sido realizadas en *jus* y en su equivalente en pesos (cf. 4° párrafo de la citada norma), los honorarios regulados devengarán el interés legal establecido en dicha norma, y en caso que se ejecuten en *jus* la tasa por intereses compensatorios desde la fecha de la presente hasta su firmeza será del 8% anual y desde allí los moratorios ascenderán al 12% anual, sin perjuicio de la opción que pueda ejercer el letrado en el momento de ejecución de sentencia. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto por el art. 26 de la Ley 9459 (modif. por Ley 11042) corresponde regular los honorarios de los letrados intervinientes.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, LOS SEÑORES VOCALES

FERNANDA BENTANCOURT Y JOSÉ MARÍA HERRÁN DIJERON: Que adhieren al voto precedente y, en consecuencia, consideran que se debe resolver conforme a lo propuesto.

Por el resultado del acuerdo y por unanimidad del Tribunal, se **RESUELVE:**

I) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Paraná Sociedad Anónima de Seguros en contra de la Sentencia N° 45 del 26/11/2024, debiendo mantenerse incólume en todo cuanto decide y resulta materia de agravios.

II) Imponer las costas recursivas a la apelante en su condición de vencida.

III) Regular los honorarios profesionales del letrado de la firma actora, Dr. Fernando A. Arnaudo, en la suma de pesos quinientos noventa y nueve mil novecientos dieciocho con setenta y nueve centavos (\$599.918,74), equivalente a 16,24 *jus*. Regular los honorarios profesionales del letrado de la citada en garantía, Dr. Jorge Pazo, en el equivalente a 12 *jus*, esto es la suma de pesos cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta y dos con doce centavos (\$ 443.262,12), a cargo de su comitente. En ambos casos, con más los intereses referidos anteriormente.

Protocolícese, hágase saber y bajen.

HERRAN, Jose Maria VOCAL
DE CAMARA

LESCANO ZURRO, Carlos Alberto
VOCAL DE CAMARA

CABRERA de FINOLA, Pabla Viviana
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA